

Preguntas frecuentes para defensores

1. “¿Cuál es la competencia del ICBF para la atención a personas adultas con discapacidad?”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 se dio un gran paso en materia del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y, en consecuencia, se estableció que las personas adultas con discapacidad ya no le son aplicables las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, y constituyó un cambio de paradigma puesto que, con su entrada en vigencia, las autoridades administrativas ya no tienen competencia para dar apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD- en su favor, como se venía haciendo con la vigencia de la Ley 1306 de 2009.

Frente a esta situación, la Oficina de Asesora Jurídica, emitió respuesta a la solicitud de la Coordinación de Autoridades Administrativas mediante memorando con radicado N°201910410000092993 de 2019, en la cual se respondieron los siguientes problemas jurídicos:

“¿Con la expedición de la ley 1996 de 2019, perdió el ICBF competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta?

¿Qué pasa con las personas que se encuentran actualmente en dicha condición y están en los servicios de protección del ICBF?

¿Qué trámite se debe dar a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se encuentran en trámite?”

Frente a estas inquietudes que recopilaron las consultas más recurrentes de las autoridades administrativas, la Oficina Asesora Jurídica concluyó que:

“PRIMERO. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el ICBF no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

SEGUNDO. Frente a los casos de adultos con discapacidad mental absoluta que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los procesos de restablecimiento de derechos de personas con discapacidad, por lo que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera”.

Con base en las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, la cual estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, quedó derogado el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009 que establecía la categoría de discapacidad mental absoluta y que otorgaba a los(as) defensores(as) de familia la competencia para conocer, atender y tramitar los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta. Dando claridad que a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, ya no es posible la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a población adulta con discapacidad.

Igualmente, en el Memorando con radicado N°202110400000053293 de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, se hace hincapié en que a Ley 1996 de 2019 hace un cambio de paradigma del Código Civil en el libro de personas, eliminando la interdicción y otorgándole capacidad jurídica a todas las personas, incluidas las que tienen discapacidad.

Una consecuencia de lo anterior a nivel procesal, es la orden de suspender de forma inmediata aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen iniciado con anterioridad a la divulgación de la referida ley, tal como lo establece el artículo 51. En esta disposición se determina que los procesos de Interdicción Judicial o de Inhabilitación serían suspendidos de manera inmediata, por lo que se faculta al juez para decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión del proceso y la aplicación de las medidas cautelares nominadas o innominadas que considere pertinentes y sean compatibles con los derechos de la persona con discapacidad.

Con todo, dentro de los lineamientos jurídicos socializados, los(as) defensores(as) de familia ya no tienen competencia para asumir el conocimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, y que por tanto, se requiere la implementación de un plan de contingencia o transición donde se tenga en cuenta la oferta de los entes territoriales, para la atención de los adultos con discapacidad en protección del ICBF, como lo establece el párrafo 3 de artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), que señala:

“Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. “

En consecuencia, con el fin de continuar con la protección del Estado, el(la) defensor(a) de familia deberá realizar articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para la vinculación de estas personas a los programas que ofrezca el ente territorial y adelantar la respectiva preparación para el egreso del beneficiario. En ningún caso, se podrá, egresar al beneficiario del PARD de la modalidad de atención sin adelantar la respectiva articulación con el SNBF.

1. Reza en su tenor literal el artículo en comento: Ley 1996 de 2019 artículo 55: Procesos de Interdicción o Inhabilitación en curso: Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

2. “¿Cuál es la competencia del ICBF para la atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad?”

Las Defensorías de Familia son definidas por el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de naturaleza interdisciplinaria.

Tal como se prevé en los artículos 50 y 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la finalidad del PARD es la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y los(as) adolescentes, así como la capacidad para hacer efectivos sus derechos vulnerados. En este orden de ideas, cuando los derechos de un niño, una niña o adolescente se ven vulnerados o amenazados, el Estado, por intermedio de las autoridades correspondientes², tiene la obligación de restablecerlos y para ello cuenta con las medidas contempladas en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bajo esta perspectiva, el PARD es por excelencia el instrumento primordial con que cuenta el Estado para velar por la superación de circunstancias que pongan en riesgo el pleno disfrute de los derechos de las niñas, los niños y los(as) adolescentes. En este punto, debe destacarse que el derecho a crecer en el seno de una familia con el respeto a todas las demás garantías reconocidas goza de especial connotación, razón por la cual, el PARD se erige como el medio idóneo para el cumplimiento de dicho precepto, en la medida en que su objetivo esencial es que el menor de edad a quien le han sido vulnerados o amenazados sus derechos, recupere su capacidad para ejercerlos en la unidad de una familia garante y que idealmente sea su familia biológica, salvo que ésta no cumpla con las condiciones para ello.

De conformidad con la definición contenida en el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, el PARD “Es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que han sido vulnerados, amenazados o inobservados. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las Autoridades Administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares de cada caso”.

En este sentido, si de las acciones de verificación de garantía de derechos se determina que existen derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dará inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adoptando las medidas de restablecimiento de derechos que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53. En ese sentido, deberá desarrollar diferentes acciones para materializar el efectivo restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente.

Si una niña, niño o adolescente con discapacidad, se encuentra en condiciones de amenaza o vulneración de derechos, debe ser conducido ante la autoridad competente para el restablecimiento de sus derechos. En este sentido, continúa la competencia de los(as) defensores(as) de familia para la atención de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a través de la activación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y de otras rutas para el restablecimiento de derechos como son, los trámites de atención extraprocesal, las gestiones de inobservancias de derechos; además de brindar la oferta institucional de prevención.

En consecuencia con lo expuesto, y en armonía con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU de 2006, la Ley 1098 de 2006, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019, es importante reiterar que la discapacidad no constituye motivo de ingreso a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ni justifica la separación familiar o la institucionalización. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad solo ingresan a un PARD por las mismas causales aplicables a cualquier otro niño o niña, esto es, por situaciones de vulneración o amenaza de derechos.

2. Defensores(as) de familia, comisarios(as) de familia y de forma residual inspectores(as) de policía.

3. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación:

1. Amonestación con asistencia a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. Adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos. **PARÁGRAFO 3°.** Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.

3. “¿Cuál es el marco normativo y las responsabilidades por sector para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad?

Marco normativo: sujetos de especial protección constitucional”

Se presenta a continuación el marco normativo nacional e internacional para la protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en su reconocimiento de sujetos de especial protección constitucional:

Marco normativo nacional:

- Constitución Política de Colombia (1991) artículos 13 y 47
- Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 1145 de 2007 por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- Ley Estatutaria 1618 de 2013. por la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- Ley 1878 de 2018 por medio de la cual se modifican los artículos 52 (verificación de derechos), 100 (definición de situación jurídica), 108 (declaratoria de adoptabilidad), de la Ley 1098 de 2006, enfocándose en agilizar y mejorar los Procesos de Restablecimiento de Derechos.
- Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.
- Ley 2126 de 2021 por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2460 de 2025 por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

Marco normativo internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 noviembre de 1989. Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José, 1969
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las cuales fueron integradas y adoptadas con fuerza vinculante mediante la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia).
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho interno mediante la Ley 762 de 2002.
- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada en Colombia por la Ley 1346 de 2009. Declarada exequible por la sentencia C-293 de 2010 y ratificada por el Estado colombiano, el 10 de mayo de 2011.
- Directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia, adoptadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD/C/5, 2022)

4. “¿Cuál es el marco normativo y las responsabilidades por sector para garantizar los derechos de las personas adultas con discapacidad?”

Se presenta a continuación, el marco normativo y las responsabilidades por sector para garantizar los derechos de las personas adultas con discapacidad:

Tabla 1. Entidades Territoriales competentes en la atención de la población mayor de edad con discapacidad

Entidad	Ente Territorial	
Responsabilidad	Disposición Normativa	Contenido de la norma
Solución de las necesidades básicas	Ley 364 de 1994, Artículo 3º Numeral 7	Corresponde al municipio:
		(...)7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
Salud	Ley 1751 de 2015 Artículo 11	La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.
Ley estatutaria para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.	Ley 1618 de 2013 Artículo 5ºNumeral 2	Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3ºliteral c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones: 2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos sectores e instituciones, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.
Educación	Decreto 1421 de 2017 Artículo 2.3.3.5.2.3.2. Numeral 4	Para garantizar una educación pertinente y de calidad, las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, así:
		Numeral 4. Oferta formación de adultos. Las personas con discapacidad con edades de quince (15) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los dos primeros grados; aquellos que con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación primaria y demuestren que han estado dos (2) años o más por fuera del servicio público educativo formal, serán destinatarios de la educación básica formal de adultos regulada en la Subsección 4, Sección 3, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente decreto.
Capacidad jurídica para la toma de decisiones en salud, sobre derechos sexuales y derechos reproductivos.	Resolución 1904 de 2021 Artículo 17.1.4	(...)
		Para efectos de la adopción e implementación de los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias que permitan el acceso a la información para la toma de decisiones en salud respecto de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las personas con discapacidad, los integrantes del SGSSS, tendrán las siguientes responsabilidades específicas, en el marco de las directrices de carácter técnico, contenidas en el anexo técnico, sin perjuicio de las que por la normatividad vigente les correspondan. Las Entidades Territoriales departamentales, distritales y municipales, deben: (...) 17.1.4. Disponer de procedimientos para la eliminación de barreras actitudinales en el trato y suministro de la información que el personal de la entidad territorial a cuyo cargo se encuentren las acciones relacionadas con la atención en salud, brinde a las personas con discapacidad.

Fuente: Coordinación de Autoridades Administrativas.

Tabla 2. Entidades Comisarias de familias competentes en la atención de la población mayor de edad con discapacidad

Entidad	Comisarías de familia	
Responsabilidad	Disposición Normativa	Contenido de la norma
Garantizar proteger y restablecer derechos en el contexto de violencia intrafamiliar	Ley 2126 DE 2021 Artículo 4 Numeral 10	10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros.
Garantizar proteger y restablecer derechos en el contexto de violencia intrafamiliar	Ley 575 de 2000 Artículo 1	El artículo 4º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravia, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.”

Fuente: Coordinación de Autoridades Administrativas.

Tabla 3. Entidades Ministerio Público / Defensoría del pueblo competentes en la atención de la población mayor de edad con discapacidad

Entidad	Ministerio Público / Defensoría del pueblo	
Responsabilidad	Disposición Normativa	Contenido de la norma
Guarda, promoción, supervisión y protección de los derechos	Constitución Política de Colombia Artículo 118	El ministerio público será ejercido por el Procurador general de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.
Guarda, promoción, supervisión y protección de los derechos	Constitución Política de Colombia Artículo 282	El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (...).
Guarda, promoción, supervisión y protección de los derechos	Ley Estatutaria 1618 de 2013 Artículo 30	Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.
Guarda, promoción, supervisión y protección de los derechos	Decreto 25 de 2014 Artículo 2	1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno Nacional, así como de los gobiernos departamentales, distritales y municipales estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales e seccionales), organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.
Guarda, promoción, supervisión y protección de los derechos	Decreto 25 de 2014 Artículo 2	La Defensoría del Pueblo es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de los derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

Fuente: Coordinación de Autoridades Administrativas.

5. “¿Qué es la capacidad legal y cómo implementaría?”

De acuerdo con el artículo 1503 del Código Civil Colombiano, “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

En ese sentido, la capacidad legal es un atributo de la personalidad jurídica que se entiende como la aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, es decir, para obligarse por sí misma sin requerir la autorización o intervención de otra persona.

La Ley 1996 de 2019 reafirma este principio al definir que la capacidad legal se presume de todas las personas, sin distinción, y que la existencia de una discapacidad no puede ser motivo para restringir el ejercicio de la capacidad jurídica ni el derecho a decidir. Esta norma reconoce que las personas con discapacidad pueden tomar decisiones, expresar su voluntad y preferencias, y asumir obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

6. “Procesos de restablecimiento de derechos y declaratoria de adoptabilidad”.

Como se mencionó en la segunda pregunta el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD es el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad, capacidad e integridad de las niñas, los niños y los(as) adolescentes como sujetos de derechos, en el marco de la protección integral, cuya responsabilidad es del Estado en su conjunto.

En el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), se puede declarar la adoptabilidad una vez se haya surtido el trámite establecido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Dicha declaratoria corresponde a la decisión emitida por el o la defensor(a) de familia, mediante la cual se define la situación jurídica del niño, niña o adolescente cuando se ha desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica como garante de sus derechos. Esta medida constituye la última alternativa dentro del proceso administrativo.

7. ¿Cuál es el proceso para acceder al certificado de discapacidad?

Imagen. Ruta para acceder a la valoración clínica multidisciplinaria por medio de la cual se expide la certificación de discapacidad y se realiza la inscripción en el RLCPD



Fuente: ICBF. 2024. Subdirección de Restablecimiento de Derechos.

8. Conceptos generales sobre la categoría discapacidad

La discapacidad es una de las categorías reconocidas en el Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos -MEDD, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual hace referencia a la necesidad de garantizar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, incluida su efectiva inclusión en la sociedad, señalando que, siempre que se hable de personas con discapacidad, se debe hablar de los apoyos y ajustes razonables que ellas necesitan para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás, es decir para superar las barreras o resolver y ajustar las exigencias del entorno.

Para ello, será necesario que todos los espacios generados por el Instituto cuenten con fases de preparación, desarrollo y seguimiento, que en primer lugar contemplen la voz, posturas y planteamientos de las personas con discapacidad, para la identificación de las barreras y la implementación de los apoyos y ajustes razonables que requieren las niñas, los niños, las y los adolescentes y sus familias o talento humano, con discapacidad, con el fin de favorecer la comunicación, la accesibilidad física, el acceso a la información y su participación incidente en igualdad de condiciones. (ICBF, 2024. MEDD)

9. Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

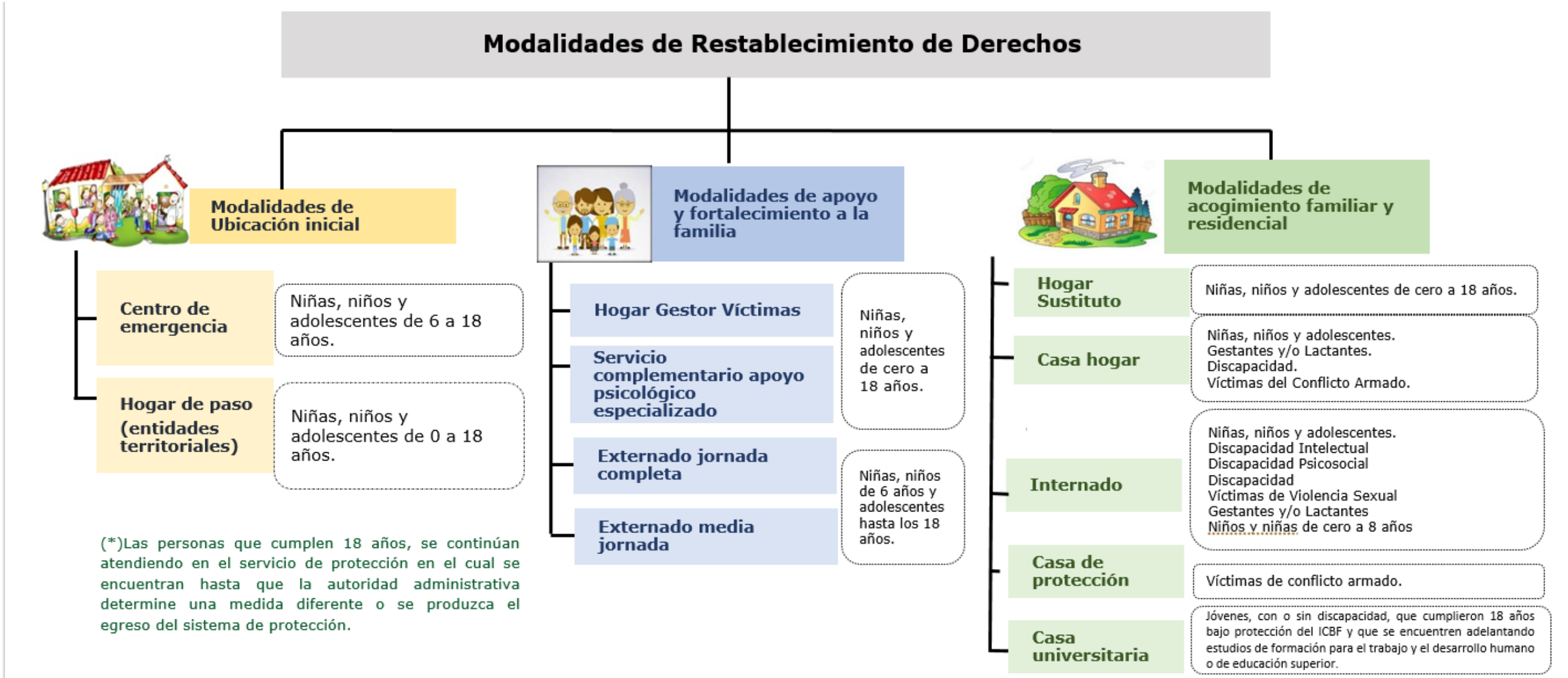
La Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia T-274 de 2015, señala que es necesario diferenciar los derechos sexuales de los derechos reproductivos, en tanto que “...sexualidad y reproducción son dos ámbitos diferentes en la vida del ser humano, ya que la primera no debe ser entendida solamente como un medio para lograr la segunda”.

Los derechos sexuales son aquellos que están encaminados a garantizar el ejercicio y desarrollo libre, informado, saludable y satisfactorio de la sexualidad, se fundamentan en el disfrute de la sexualidad y el erotismo, sin coacción y libre de toda forma de violencia, implican explorar y disfrutar una vida sexual placentera, sin miedos, vergüenza, temores, inhibiciones, culpa, creencias infundadas, prejuicios, que limiten la expresión de estos derechos. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018).

Los derechos reproductivos se sustentan en la facultad que tienen todas las personas a tomar decisiones libres y sin discriminación, sobre la posibilidad de procrear o no, de regular su fecundidad y de la posibilidad de conformar una familia y disponer de la información y medios para ello. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018).

10. Socialización de modalidades y servicios de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos.

Imagen. Modalidades de Restablecimiento de Derechos



Fuente: ICBF. 2024. Subdirección de Restablecimiento de Derechos.

11. ¿Cómo está implementando el ICBF las Directrices de Desinstitucionalización (ONU)?

La desinstitucionalización del sistema de protección se entiende como un proceso gradual que transforma la atención brindada, pasando de un modelo tradicional en contextos institucionales hacia uno con enfoque inclusivo, familiar y comunitario, desarrollado desde contextos naturales, como, por ejemplo, el hogar, el barrio, el colegio o el trabajo, entre otros; brindando los apoyos que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad necesitan para tomar sus propias decisiones, tener una vida digna y vivir de forma independiente y en comunidad, en consonancia con el principio del interés superior como eje rector de toda actuación administrativa.

La Subdirección de Restablecimiento de Derechos ha venido trabajado con Direcciones Regionales y Centros Zonales del ICBF diferentes estrategias que promueven la desinstitucionalización a través de: criterios orientadores para prevenir la institucionalización de niñas, niños y adolescentes que ingresan a un PARD y para promover el egreso de niñas, niños, adolescentes y adultos/as que se encuentran bajo la protección del ICBF; la eliminación de prácticas institucionalizantes en las modalidades de restablecimiento de derechos, especialmente en las que ofrecen acogimiento residencial; el fortalecimiento de la adopción de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en familias colombianas; y, litigio estratégico para impugnar fallos de tutela que ordenan la institucionalización de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

12. ¿Qué aspectos se deben movilizar para la comprensión del MEDD?

Para movilizar la comprensión del Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos (MEDD) - Resolución 7998 de 2023, desde la categoría de discapacidad, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Que la discapacidad según la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad -CDPD- de la ONU es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” (CDPD, 2006)

Que las personas con discapacidad son sujetos titulares de derechos; es decir, promover la idea de que niñas, niños, adolescentes y familias con discapacidad son actores activos, por lo cual es imperante incluir su opinión y participación en la identificación de barreras y en la construcción de apoyos y ajustes razonables mediante la difusión de qué son y por qué son necesarias las modificaciones para garantizar el acceso, permanencia y tránsito en igualdad de condiciones.

Que se hace necesario:

Promover la accesibilidad física, la comunicación aumentativa y alternativa, el uso del Braille y de la Lengua de Señas Colombiana, la subtitulación y pictogramas, entre otros. Además, promover la oferta inclusiva, el lenguaje incluyente, en todas las modalidades del ICBF garantizando desde las distintas atenciones el desarrollo integral y fomentando la participación en los diferentes entornos.

Fomentar la participación incidente creando y motivando espacios donde niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias participen en decisiones y agendas públicas, a través de las diferentes mesas técnicas tanto nacionales como regionales en todos y cada uno de los territorios.

Adoptar políticas públicas que prioricen el acogimiento familiar y otras alternativas basadas en la comunidad, limitando la institucionalización a casos absolutamente excepcionales y por períodos mínimos, esto teniendo en cuenta que diversos estudios e informes internacionales evidencian que la institucionalización temprana y prolongada de niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos con discapacidad, produce efectos adversos graves y, en muchos casos, irreversibles en su desarrollo integral.

Promover acciones afirmativas que garanticen derechos de la población con discapacidad y fomento de su participación en los diferentes espacios donde se desenvuelve.

 GOV.CO



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75
Bogotá, Colombia.

Código Postal: 11061

NIT: 899999.239-2

Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

[Consultar Entidades del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación.](#)

 @ICBFColombia

 icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

 ICBFInstitucionalICBF

Contacto

Teléfono Conmutador: +57 601 437 76 30, Disponible Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80, Disponible Lunes a viernes 8:00 am a 5:00 pm.

Línea 141: Línea gratuita nacional para protección, emergencia y orientación. Disponible las 24 horas.

Línea Anticorrupción : 01 8000 91 80 80, opción 4.

Correo Atención al Ciudadano: atencionalciudadano@icbf.gov.co

Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

[Política de Seguridad y Privacidad de la Información, Seguridad Digital y Continuidad de la Operación](#)

Consultar también: [Políticas del Sistema Integrado de Gestión ICBF](#)

[Política de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

[Política de Tratamiento de Datos Personales](#)

[Política Editorial y de Actualización de Contenidos Web](#)